

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2014-00218-00. Divisorio – Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 23 de enero de 2020

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticuatro de enero de dos mil veinte.

En este proceso DIVISORIO instaurado por DORA AYALA ROZO representada por su señora Madre contra JOSE ANTONIO MALDONADO CAMARGO, se realizó la entrega del inmueble rematado y la entrega de los dineros al demandado.

Por lo anterior y como no hay más etapas procesales por evacuar, en conformidad con el Art. 122 del C. G. P., se dispone el archivo del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 12 de fecha 28 de enero de 2020.


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00184-00. Ejecutivo – Trámite.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticuatro de enero de dos mil veinte.

No se toma nota de la orden de embargo de remante comunicada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, por cuanto en este asunto ya está registrado otro embargo de remanente.

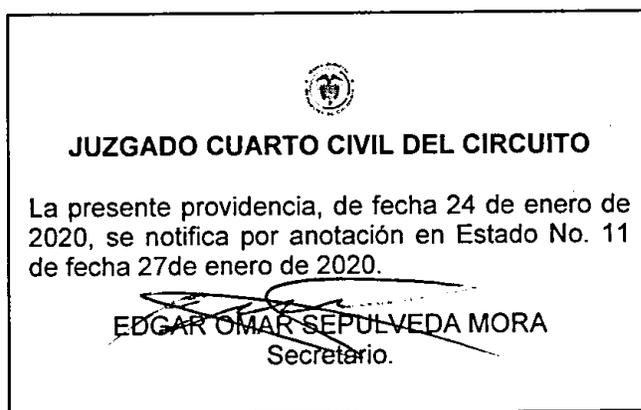
En relación con la solicitud de ampliación de la suspensión, se requiere a la parte demandante para que en el término de diez (10) días, presente la solicitud conjuntamente con la demandada y además indique el término de suspensión.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2017-00320-00. Ejecutivo. Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez informando que el demandado fue notificado por aviso y no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Cúcuta, 20 de enero de 2020

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro de enero de dos mil veinte.

El BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderado judicial legalmente constituido, instauró demanda EJECUTIVA contra el señor JORGE ELIECER JOYA DUARTE, la cual correspondió conocer a este despacho, previo el trámite administrativo del reparto.

Reunidas las exigencias del Art. 422 del C. G. P., por auto de fecha 29 de mayo del año en curso, se libró mandamiento de pago.

El demandado fue notificado por aviso y dentro del término de ley guardo silencio.

CONSIDERACIONES.

El objeto esencial de la acción ejecutiva es obtener el pago de una obligación a cargo del demandado por encontrarse vencida e insatisfecha.

La base del presente recaudo es el pagaré No. 9.162.038.00., de fecha 11 de abril de 2016, por valor de \$ 25.047.038.00., y el No. 3183905 por valor de \$ 72.681.370.00.

Los títulos valores base de la ejecución, reúne las exigencias previstas en el Art. 621 y 671 y s. s., del C. de Co.

Los documentos aportados son títulos valores que prestan mérito ejecutivo, pues se desprende del mismo una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo exige el Art. 422 del C. G. P.

El mandamiento de pago le fue notificado al demandado por aviso y guardo absoluto silencio.

Así las cosas, no habiéndose propuesto excepciones de fondo que arremetieran las pretensiones de la demanda, debe dictarse la providencia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

que ordena el Inciso 2º. Art. 440 del C. G. P., condenando en costas a la parte demandada.

Para la fijación de las agencias en derecho, téngase en cuenta que el demandado no se presentó al proceso y por tanto no hubo oposición a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

1º. Ordenar seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

2º. Practíquese la liquidación de crédito.

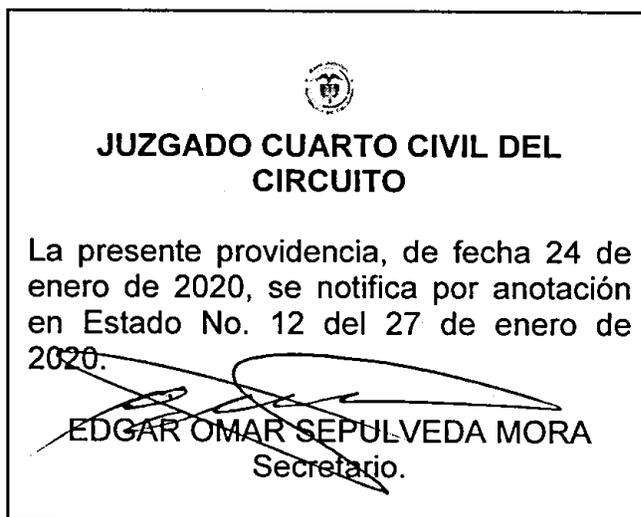
3º. Condenar en costas a La demandada. Fíjese la suma de \$ 3.909.136.00., como agencias en derecho a favor de la parte demandante, para que sean incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00208-00. Restitución- trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 20 de enero de 2020

El Secretario,


~~EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.~~

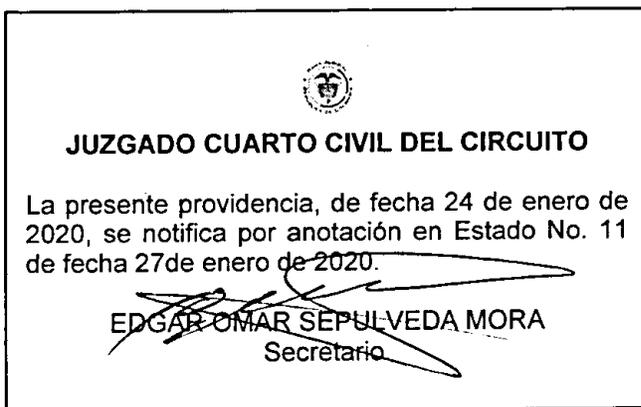
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

Como la curadoras ad-litem designada en este asunto no ha aceptado el cargo, se releva su nombramiento y en su reemplazo se designa a la Dra. ANA ELIZABETH MORA, con domicilio en la calle 10 No. 5-84, Of. 601 Edificio Seade.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00363-00. Ejecutivo - trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 20 de enero de 2020

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

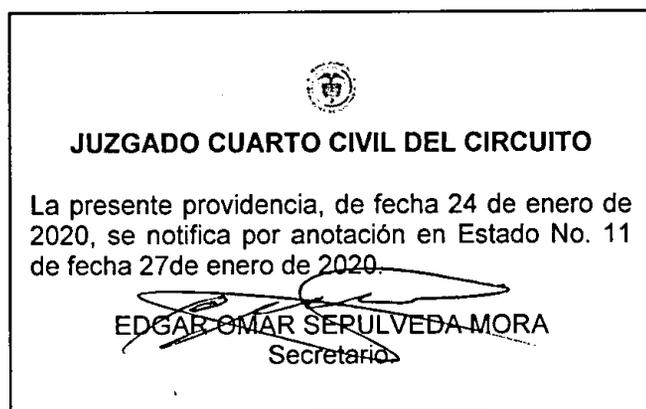
Surtido el emplazamiento del demandado en legal forma y ante su no comparecencia, para que lo represente se designa como curador ad-litem al Dr. DIEGO ARMANDO ROA RANGEL, domiciliado en la Av. 18E No. 14N-16 Urbanización Niza. Correo “diegosap12”Hotmail.com”

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00013-00. Hipotecario - Trámite

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 23 de enero de 2020

El Secretario.


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticuatro de enero de dos mil veinte.

La parte demandante gestionó las notificaciones de la parte demandada en este proceso HIPOTECARIO seguido por el BANCO BBVA contra SOCIEDAD HACIENDA AGROPECUARIA LA CEIBA LTDA., y JOSE IVAN CETINA CALDERON.

No obstante lo anterior, se observa que la citación del Art. 291 del C. G. P., y el aviso que trata el Art. 292 Ibídem, realizados a la sociedad demandada, fueron remitidos a la SOCIEDAD AGROPECUARIA LA CEIBA LTDA., lo que indica que ni la citación ni el aviso se hicieron en debida forma respecto de la sociedad, pues la misma se llama HACIENDA AGROPECUARIA LA CEIBA LTDA.

Por lo anterior, no hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución y se requiere a la demandante para que gestione la notificación de la sociedad demandada en debida forma.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
I.

